

108

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Corte Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00047-00

Cartagena de Indias. 11 de febrero de 2019

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2013-00047-00
Demandante	CARMEN OLIVEROS MARQUEZ
Demandado	NACION- MIN DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Auto de sustanciación No.	095
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2016 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

RESUELVE:

PRIMERO: Obedezcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Treinta (30) de Agosto de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00047-00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 014 DE HOY 12-02-2019
A LAS 8:00 A.M.

Jader D. Chica
YADIRA E. ARIZA LOZANO
SECRETARIA

ICA-021 Versión 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00247-00

Cartagena de Indias D. T y C, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00247-00
Demandante	MAGDALENA BARRIOS HINESTROSA
Demandado	NUEVA EPS
Tema	Obedézcase y cúmplase – rehacer notificación
Interlocutorio No	0060

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Administrativo de Bolívar declaró la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto de apertura del incidente de desacato de fecha 15 de enero de 2019 y ordenó surtir el trámite incidental de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia.

Lo anterior, al considerar que, si bien se emitieron las comunicaciones del caso durante el trámite incidental, las mismas se realizaron vía electrónica al correo destinado para tal fin por la NUEVA EPS, más no fueron enviadas al funcionario responsable de acatar la medida de amparo de manera directa, es decir, al buzón electrónico personal de la Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS; por lo que, no se tiene certeza de si el referido funcionario recibió de manera efectiva dicha comunicación.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior, y en tal virtud, se ordenara notificar personalmente por el medio más expedito el auto de fecha 15 de enero de 2019, a la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS.

En dicho proveído, además de abrir el incidente de desacato de la referencia, se ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO NOTIFIQUESE, personalmente el proveído que abre incidente de desacato a la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS para que dentro del término de dos (2) días ejerza su derecho a la defensa, término que correrá simultáneo a la notificación de la apertura del presente incidente.

CUARTO: REQUERIR enérgicamente a la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla de manera integral el fallo de tutela de segunda instancia de fecha 16 de Enero de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

QUINTO: REQUERIR a la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS, como responsable del incumplimiento para que cumplan la orden de tutela y para que abran el correspondiente procedimiento disciplinario contra el responsable del incumplimiento.”

Surtida la notificación en debida forma se continuará con la actuación pertinente.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00247-00

Por lo que.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, mediante providencia de fecha 06 de febrero de 2019.

SEGUNDO: En consecuencia, **NOTIFIQUESE** personalmente el auto de fecha 15 de enero de 2019, a la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS.

“SEGUNDO: NOTIFIQUESE, personalmente el proveído que abre incidente de desacato a la Dra ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS, para que dentro del término de dos (2) días ejerza su derecho a la defensa, término que correrá simultáneo a la notificación de la apertura del presente incidente.

CUARTO: REQUERIR enérgicamente a la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla de manera integral el fallo de tutela de segunda instancia de fecha 16 de Enero de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

QUINTO: REQUERIR a la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS, como responsable del incumplimiento para que cumplan la orden de tutela y para que abran el correspondiente procedimiento disciplinario contra el responsable del incumplimiento.”

TERCERO: Surtida la notificación en debida forma se continuará con la actuación pertinente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

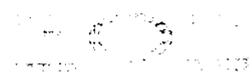
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N 014 DE HOY 12-09-2019
A LAS 8:00 A.M.
Jader B. Rojas
RADIALE ABRETIADO
ESTADO A

Coc

31-07-2017

Página 2 de 2





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00167-00

Cartagena de Indias D. T y C. Ocho (08) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00167-00
Demandante	MARISOL DIAZ GASTEBONDO Y OTROS
Demandado	CORPORACION DE CIENCIA Y TECNOLOGIA PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA NAVAL MARITIMA Y FLUVIAL-COTECMAR
Auto Interlocutorio No.	0096
Asunto	Llamamiento en garantía

ANTECEDENTE

Observa el Despacho que se solicitó la vinculación de sociedad **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** y la sociedad **IMPALA TERMINALS COLOMBIA**, en calidad de llamados en Garantía.

En consecuencia, entra el despacho a analizar y resolver la solicitud presentado por el apoderado de la parte demandada, **CORPORACION DE CIENCIA Y TECNOLOGIA PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA NAVAL MARITIMA Y FLUVIAL-COTECMAR**, mediante el cual se llama en garantía a los antes mencionados.

CONSIDERACIONES

Sustenta la parte demandada la solicitud del llamamiento de garantía en razón a contrato que la entidad demandada celebrara con sociedad **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** cuyo objeto era indemnizar los perjuicios patrimoniales y extra-patrimonial que cause el asegurado, así como también la solicitud de llamamiento en garantía de la sociedad **IMPALA TERMINALS COLOMBIA**, por lo que en el improbable caso de que se llegare a probar nexo causal entre los daños reclamados y tal hecho deberán ser las sociedades integrantes del consorcio quienes respondan.

En este sentido, una vez analizado el escrito del Llamamiento en Garantía y conforme al artículo 225 del CPACA, se exigen los siguientes requisitos:

(...)

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00167-00

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

Se observa que el escrito y sus anexos, mediante el cual pide el llamamiento cumplen con los requisitos enunciados, por ende se encuentran satisfechas las exigencias legales y jurisprudenciales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a la sociedad **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** y la sociedad **IMPALA TERMINALS COLOMBIA**, en calidad de Llamados en Garantía.

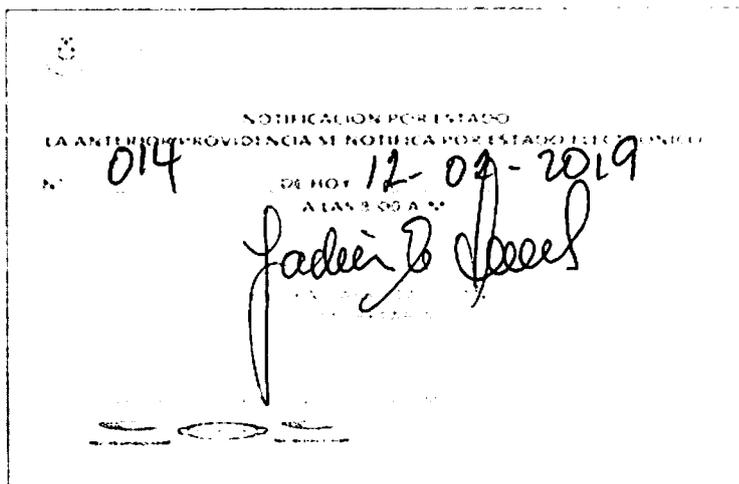
SEGUNDO: Los llamados, disponen de quince (15) días para responder el llamamiento, dentro del cual podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado de conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del CPACA.

TERCERO: Por secretaria librense los oficios de rigor, recordando la carga del demandado, **CORPORACION DE CIENCIA Y TECNOLOGIA PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA NAVAL MARITIMA Y FLUVIAL-COTECMAR**, dirigida a materializar la notificación de los llamados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00013-00

Cartagena de indias D.T.C 11 de febrero del dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00017-00
Demandante	MARIA CRISTINA RUIZ NORIEGA
Demandado	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Auto Interlocutorio No.	051
Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la señora MARIA CRISTINA RUIZ NORIEGA en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código Procedimiento Administrativo y Lo Contencioso Administrativo (nulidad y restablecimiento del derecho) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente desde el folio 105. constancia de la conciliación prejudicial presentada ante la procuraduría 130 judicial II para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación previsto en el art. 161 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Para hacer el respectivo estudio de caducidad este juzgado tiene en cuenta, la fecha de la notificación del acto administrativo que presuntamente vulnero el derecho a la señora MARIA CRISTINA RUIZ NORIEGA que fue expedido por parte de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA con fecha del 16- julio -2018 (ver folio 30)

De la conciliación extrajudicial, se certifica a folio 105, que se solicitó con fecha de 11 de noviembre del 2018

Y en el folio 221 del presente expediente, reposa en el acta individual de reparto, constancia de que la demanda fue presentada el día 01- febrero- 2019.

Por tanto podemos determinar, que no se aplica el fenómeno de la caducidad en el presente medio de control

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00013-00

particular y concreto, por medio del cual se retira y se declara una vacancia por abandono del cargo de un funcionario. Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en la ciudad de Cartagena de indias D.T.C el departamento de bolivar (numeral 03 art 156 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo) además. *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N° 2 y 157 inc. 5° *ibidem*).

B. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159, 163 y 166 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora MARIA CRISTINA RUIZ NORIEGA en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (nulidad y restablecimiento del derecho) a través de apoderado judicial contra CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la demandada CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA a o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012). Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° párrafo 1°, art. 175 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)

TERCERO: Notifíquese personalmente de esta providencia al representante legal de la agencia nacional de defensa jurídica del estado, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012)

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor agente del ministerio público, en la forma prevista en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo contencioso administrativo (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

QUINTO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda a la dirección ejecutiva seccional administración de justicia por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término



224



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00013-00

común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del código de procedimiento administrativo contencioso administrativo

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. CRISTIAN IGNACIO CUBAS GALLEGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N. 014 DE HOY 17-02-2019
ALAS 8:00 A.M.
Jadun B. de...
JUEZ

